

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Acción de tutela No. 2022-00695.

I.OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde frente a la acción de tutela incoada por PAULA ANDREA POSADA LONDOÑO contra COMPUTEC EXPERIAN S.A., CIFIN-TRANSUNION y CLARO SOLUCIONES MÓVILES.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

La accionante reclamó la protección constitucional de sus derechos fundamentales de debido proceso, habeas data, buen nombre y dignidad humana que considera vulnerados por las accionadas. En consecuencia, pidió que se ordene a las entidades convocadas eliminar y rectificar los reportes negativos de histórico de mora de la obligación financiera No. **5082 reportada por CLARO SOLUCIONES MÓVILES y administrada por CIFIN TRANSUNION y, COMPUTEC EXPERIAN S.A.

2. Fundamentos Fácticos

1. La actora adujo, en síntesis, que actualmente figura un reporte negativo ante centrales de riesgo financiero por la obligación **5082 adquirida con CLARO SOLUCIONES MÓVILES que fue cancelada hace algún tiempo.
2. Señaló que radicó ante la empresa de telefonía accionada una solicitud con miras a que se elimine el reporte negativo teniendo en cuenta que no existen los soportes correspondientes que acrediten la autorización previa de que trata el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, motivo por el que, se le dio respuesta informándole que presenta un saldo pendiente por pagar de \$121.747,49 por la factura generada entre los meses de diciembre 2017 a abril de 2018, sin embargo, teniendo en cuenta que presenta inconsistencias con los soportes probatorios de la notificación procederá con la actualización de la información como pago voluntario sin histórico de mora.
3. Manifestó que no se ha generado dicha actualización de tal suerte que en la actualidad continua la afectación de sus derechos fundamentales al buen nombre y debido proceso, máxime si en cuenta se tiene que las centrales de riesgo no verifican el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad vigente.

3. Trámite procesal

La acción de tutela se admitió mediante proveído de fecha 7 de julio de la presente anualidad.

1. Por su parte, **TRANSUNION-CIFIN** indicó que en su calidad operador de datos tiene como funciones principales la recolección, almacenamiento, administración y suministro de datos relativos a los clientes y usuarios de los sectores financieros siendo independiente a las fuentes que reportan la información, de manera que, desconoce el contenido, así como, las condiciones de ejecución de los datos suministrados por las entidades bancarias o financieras, quienes tienen el deber de garantizar que la información sea veraz, completa, actualizada y comprobable, sin que pueda modificar o rectificar los datos sin instrucción previa, aclarando que el derecho de petición a que se hace referencia en el escrito de tutela no fue presentado ante esa entidad.

En el caso de la accionante, una vez revisado su sistema de información financiera, comercial y crediticia se observó que la obligación No. 945082 figura en mora al corte 31 de mayo de la presente anualidad, con altura de mora de 12 (más de 360 días), sin que exista nexo contractual con la señora Paula Andrea Posada Londoño ni presenta vinculación alguna con CLARO SOLUCIONES MÓVILES, quien en los términos de la Ley 1266 de 2008 tiene la calidad de fuente información alegando la falta de legitimación en la causa por pasiva.

2. **EXPERIAN COLOMBIA S.A -DATACREDITO** señaló que tiene el deber de realizar periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos cada vez que las fuentes reporten las respectivas novedades, por lo que, una vez la fuente informa al operador la fecha en que se ha extinguido la obligación por cualquier modo éste adquiere la posibilidad de contabilizar el término de caducidad del dato por cuanto no dispone de herramientas fácticas que le permitan aplicar, en concreto y en cada caso, la regla prevista en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008 y en la Sentencia C-1011 de 2008, relativa al término de permanencia de la información negativa, pues no mantienen una relación contractual o comercial con el titular de la información.

En lo referente a la convocante, informó que su historia crediticia registra la obligación 14945082 adquirida con COMCEL S.A. (CLARO SOLUCIONES MÓVILES encontrándose como bloqueada por reclamo pendiente, por tanto está pendiente de que la fuente resuelve la solicitud de la accionante y procederá a actualizar el dato según lo informado, sin que tenga injerencia en el alcance de las respuestas emitidas por las entidades financieras pues no presta servicios financieros, comerciales o de algún otro tipo a la parte accionante, en ese sentido, no tiene conocimiento de las contingencias a las que está sujeta la respectiva relación comercial.

3. Finalmente, **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. (CLARO)** manifestó que la accionante figura como titular de la obligación No. 114945082 con fecha de activación 3 de junio de 2017 que presentó mora en las facturas de diciembre de 2017 a enero de 2018 motivo por el que se realizó el reporte ante centrales de riesgo de acuerdo con la autorización para el tratamiento de datos personales otorgada por la actora en el contrato de fecha 3 de junio de 2017, sin embargo, con ocasión a la acción de tutela procedió a la actualización en el sistema como pago voluntario sin histórico de mora configurándose carencia actual de objeto por hecho superado y en todo caso el amparo constitucional resulta improcedente en la medida que la accionante cuenta con un medio de defensa idóneo ante la Superintendencia de Industria y Comercio, quien es la autoridad competente para determinar si existió o no una violación al régimen de habeas data y a impartir las órdenes de sanciones que corresponda.

III. PROBLEMA JURÍDICO

En presente asunto el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si se vulneraron o no los derechos fundamentales de la accionante.

IV. CONSIDERACIONES

1. Expuesto lo anterior se advierte que esta sede es competente para decidir la presente acción de tutela, conforme a lo previsto en el artículo el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, en virtud del cual se expidió el “*decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho*”.

2. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste “*un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión*”, y no cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

3. Ahora, el derecho que considera vulnerado la actora es el de habeas data consagrado en el artículo 15 de la Constitución Política entendido como aquel que permite a las personas conocer, actualizar y rectificar la información que sobre ellas reposan en los diferentes bancos de datos y en los archivos de entidades públicas y privadas, esto, garantizando el derecho a la intimidad personal y al buen nombre, además que impone al Estado la obligación de respetar la libertad y demás garantías constitucionales en el ejercicio de las actividades de recolección, administración y circulación de datos¹.

La prerrogativa en comento, comprende los derechos a la autodeterminación informática y libertad económica, el primero de ellos se refiere a la facultad que tiene el titular de la información para autorizar su conservación, uso y circulación y el segundo implica que una vez los datos se encuentren en circulación los mismos sean veraces, sobre el punto, la Corte Constitucional en Sentencia T-167 de 2015 precisó:

“ (...) el derecho fundamental al habeas data puede ser vulnerado o amenazado cuando quiera que la información contenida en una central o banco de datos (i) es recogida de forma ilegal, es decir, sin el consentimiento del titular; (ii) no es veraz, o (iii) recae sobre aspectos íntimos de la vida del titular, no susceptibles de ser conocidos públicamente. Y en estos casos, el titular de la información puede acudir a la acción de tutela para solicitar la protección de su derecho fundamental”

4. Igualmente cumple precisar que en la dinámica de recolección, procesamiento y circulación de datos también se encuentran inmersos los intereses de las entidades fuentes de la información por cuanto les permite conocer la historia comercial y crediticia de los individuos lo que constituye un punto determinante para adoptar decisiones respecto de contratos comerciales y adquisición de obligaciones personales por parte de potenciales clientes, no obstante, la información negativa reportada en centrales de riesgo no debe permanecer de forma indefinida pues es menester atender el principio de caducidad, sobre el particular, el Máximo Tribunal en materia constitucional señaló:

¹ Sentencia T-648 de 2006.

“De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el principio de caducidad “estipula que la información desfavorable del titular debe ser retirada de las bases de datos, de forma definitiva, con base en criterios de razonabilidad y oportunidad. En consecuencia, se prohíbe la conservación indefinida de datos personales, después que hayan desaparecido las causas que justificaron su acopio y administración.”²

En ese sentido, respecto del término de permanencia de los datos negativos en sistemas de información el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008 modificado por el artículo 3 de la Ley 2157 de 2021, indica que *“(...) Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida”.*

En igual sentido, en el párrafo de 1° de la citada disposición el legislador estableció un término máximo de permanencia de la información negativa en centrales de riesgo financiero de ocho (8) años contado a partir de la fecha en que el titular incurrió en mora, luego de lo cual debe ser eliminada de las bases de datos.

Aunado a ello, en el ejercicio de control de constitucionalidad a la referida norma, la corporación en cita estableció las reglas que deben regir el tiempo de permanencia, así: *“(i) la caducidad del dato financiero, en caso de que la mora haya ocurrido en un lapso inferior a dos años, no podrá exceder el duplo de la mora, (ii) si el titular de la obligación cancela las cuotas o el total de la obligación vencida en un lapso que supera los dos años de mora, el término de caducidad será de cuatro años contados a partir de la fecha en que éste cumple con el pago de su obligación y, (iii) tratándose de obligaciones insolutas, el término de caducidad del reporte negativo también será de cuatro años, contado a partir de que la obligación se extinga por cualquier modo.”³*

Ahora bien, respecto de los datos reportados ante las centrales de riesgo financiero de carácter positivo que permiten constatar el buen comportamiento de los titulares de la información frente al cumplimiento de sus obligaciones, que reflejan actos como pagar a tiempo, pagar los saldos correspondientes, realizar pagos voluntarios en general honrar los créditos en la forma pactada, deben permanecer de manera indefinida en las bases de datos de los operadores.

5. De otro lado, cabe aclarar que dicho reporte no se puede efectuar de forma intempestiva pues constituye un deber legal en cabeza de las fuentes de información comunicar al titular a fin de que pueda ponerse al día con las obligaciones adquiridas, al respecto el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 señala:

“El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos

² Sentencia T-883 de 2013

³ Corte Constitucional, sentencia C-1011 del 16 de octubre de 2008. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y esta aún no haya sido resuelta.”

6. Conforme a las anteriores precisiones, descendiendo al caso puesto a consideración y una vez revisada la documentación allegada al trámite se advierte la vulneración en que ha incurrido la entidad encartada COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A al reportar de forma negativa a la señora Paula Andrea Posada Londoño ante las centrales de riesgo CIFIN- TRANSUNIÓN S.A y EXPERIAN COLOMBIA S.A sin verificar el cumplimiento de la comunicación previa de que trata el artículo 12 de la ley 1266 de 2008.

En efecto, al interior del asunto se evidencia que el 26 de mayo de la presente anualidad la accionante radicó un escrito ante CLARO SOLUCIONES MÓVILES solicitando la eliminación de los datos negativos reportados ante las centrales de riesgo financiero por no haberse realizado en debida forma la notificación previa y no contar con autorización por parte del titular de la información.

Ante tal petición, según en el informe presentado por la compañía de telefonía móvil accionada, el cual se entiende rendido bajo la gravedad de juramento en los términos del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se observa que mediante comunicación de fecha 17 de junio de 2022 la entidad accedió a actualizar la información crediticia debido a inconsistencias bajo el soporte probatorio para demostrar el envío de la comunicación previa, así de manera textual señaló: “...de acuerdo con la regulación vigente, al no poder demostrar la efectiva notificación del reporte, procederemos con la actualización de la obligación No. 1.14945082 siendo actualizada como pago voluntario sin histórico de mora.”

Sin embargo, en atención a lo manifestado por los operadores de datos, TRANSUNION-CIFIN y EXPERIAN COLOMBIA S.A se evidencia que a nombre de la accionante y por cuenta de COMCEL S.A (CLARO SOLUCIONES MÓVILES) se encuentra reportada la obligación No. 14945082 en mora con más de 360 días y con reclamación pendiente, siendo así, pese a que la entidad accionada indicó acceder favorablemente a lo solicitado en el derecho de petición pues reconoció de forma expresa no contar con la documentación necesaria a fin de acreditar el cumplimiento del requisito consagrado en el artículo 12 de la ley 1266 de 2008 y haber ordenado la actualización del sistema, esto aún no ha acaecido.

7. En este orden de ideas, el amparo se torna procedente para ordenar a COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. que por conducto de su representante legal proceda a actualizar la información concerniente a la señora Paula Andrea Posada Londoño respecto de la obligación No. 14945082 ante las centrales de riesgo financiero TRANSUNION-CIFIN y EXPERIAN COLOMBIA S.A, eliminando el reporte negativo y modificando el estado a *“pago voluntario sin histórico de mora”*.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales invocados por Paula Andrea Posada Londoño, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** a COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. que por conducto de su representante legal y/o quien haga sus veces en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas, si aún no lo ha hecho, proceda a actualizar la información concerniente a la señora Paula Andrea Posada Londoño respecto de la obligación No. 14945082 ante las centrales de riesgo financiero TRANSUNION-CIFIN y EXPERIAN COLOMBIA S.A, eliminando el reporte negativo y modificando el estado a *“pago voluntario sin histórico de mora”*.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d87dfefa8ca778a4c4ca8e9611e02c9321fa59586918b30e3acc0b480412fe08**

Documento generado en 15/07/2022 06:04:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>